Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Z., M. E. c/ M., L. A. s/ VIOLENCIA FAMILIAR (LEGAJO DE COPIAS)", Expte. Nro. 626/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 3, (Expte. Nro. 561/2018), por haber interpuesto la actora a fs. 61/62vta. recurso de apelación contra la providencia de fs. 47 que excluye del hogar a la Sra. M. E. Z. y ordena el reintegro del Sr. M. y sus hijos menores de edad, dispone la prohibición de acceso y acercamiento incluidas las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas de la actora al domicilio, lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde el Sr. M. desarrolle alguna actividad habitual y otorga el cuidado personal unilateral provisorio de los niños J. y C. M. a su progenitor por el término de tres (3) meses.

I.- A fs. 74/80vta. se agravia la recurrente porque considera que la jueza efectúa una errónea apreciación de las circunstancias del caso y omite considerar el perfil violento denunciado. Relata que las presentes actuaciones se iniciaron por su denuncia de violencia y amenaza contra el demandado en ocasión de desarrollarse el régimen de comunicación con sus hijos menores de edad; en virtud de ello, la jueza dispuso la prohibición de acceso y acercamiento incluidas comunicaciones

telefónicas y/o electrónicas por el término de 3 meses.

Transcribe párrafos de los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, para luego señalar que la conducta descripta por las profesionales evidencian que el demandado es una persona violenta que intentó coartar su libertad de decisión procurando impedir que pueda ejercer su derecho a capacitarse y elegir una carrera profesional.

Sostiene que del informe surge que ejerció violencia psicológica abusando de su posición de poder respecto de ella y de sus hijos, provocando una disminución de su autoestima perturbando su pleno desarrollo personal.

Refiere que frente a una nueva intervención del ETI realizada por las mismas profesionales, se cuestiona sus habilidades parentales, pero no dan cuenta de que ejerce violencia respecto de sus hijos o respecto del demandado. Expresa que la jueza sin efectuar consideraciones ni valorar las circunstancias del caso decide excluirla del hogar y adoptar las medidas ya mencionadas. Agrega que no se analizó el perfil violento del demandado ni la situación de vulnerabilidad que atraviesa la actora junto a sus hijos, se invirtieron los hechos denunciados y se transformó a la víctima en victimaria.

Expresa que las profesionales del ETI y la jueza de grado omiten considerar las cuestiones que enmarcan el diario vivir de la actora, condicionan la función materna de cuidado personal de los hijos si y solo si a

la permanencia de la progenitora junto a los mismos en el hogar realizando las tareas propias del ama de casa.

Manifiesta que no tienen en cuenta que trabaja fuera de la vivienda y estudia en la Universidad a fin de alcanzar una mejor situación personal y familiar, dada la situación precaria por la que atraviesa, toda vez que el demandado no asiste económicamente a sus hijos.- Finalmente se agravia porque se ha omitido escuchar a los niños y a las adolescentes en forma previa al dictado de las medidas. Efectúa reserva del caso federal.-

Corrido traslado de los agravios, el demandado contesta a fs. 82/84, a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad.

A fs. 88/89, contesta vista la Sra. Asesora de Familia entiende que deben rechazarse los agravios y confirmar la sentencia.

A fs. 93 y 94, obra audiencias realizadas con los niños y la adolescente.

II.- La violencia familiar ha sido definida como cualquier acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros y que menoscaba la vida, la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma o que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad. Por ello, basta la sospecha del maltrato, ante la evidencia psíquica o física que presente la víctima y la verosimilitud de la denuncia que se formule, para que la judicatura pueda ordenar medidas que, en su esencia, son verdaderas cautelares, como lo es la exclusión del hogar de la persona denunciada como agresora, o el sometimiento de

la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (conf. Ley XV Nº 12; Ley III Nº 21; art. 9 de la ley 26.061; CACR, Sala A, SIF Nº 43/2015; CACR, Sala B, SIF Nº 35/2017; con cita a Recomendación R 85-A del Comité de Ministros del Consejo de Europa 26/3/85; CNCiv., Sala C, 12/4/97 "B., G.Z. c/ L., N.O. s/ Denuncia Por Violencia Familiar").-

En este marco, la ley XV Nº 12 implementa las políticas públicas en protección de las personas contra todo tipo de violencia familiar y otorga a la magistratura amplias facultades para dictar las medidas que estime convenientes, a fin de proteger a la víctima de violencia, debiendo fijar el tiempo de duración de las mismas de acuerdo a su sana crítica y los antecedentes de la causa. Su art. 9 incorpora las medidas que pueden dictarse de oficio o a pedido de parte en estos casos, no supeditando su vigencia a la interposición de una demanda de conocimiento, dado que su fin específico radica en proteger a la víctima de los actos de violencia y procurar el cese de la situación. Incluso, ante una nueva presentación la medida puede ser prorrogada (conf. Roberto Berizonce, "La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria", Revista de Derecho Procesal, Nº 1, medidas cautelares, ed. Rubinzal Culzoni, 1998, págs 145 y ss.).

De esta manera, en casos como el presente, estamos en presencia de una medida de naturaleza cautelar y como tal, si bien no es necesario que se requiera una prueba

acabada de la verosimilitud del derecho invocado, debe entenderse como un juicio de probabilidad de que éste existe (conf. CACR, Sala A, SIF Nº 21/2015; CNCiv, Sala H, 10/2/97 L de G., I.R. c/ G.H.A., BJCCiv, n. 2 1997, sum. 9559).

Dicho ello, surge de las constancias de autos que a fs. 1/5 la actora formuló denuncia de violencia familiar contra el Sr. M., solicitando se ordene la prohibición de acceso y acercamiento del denunciado a su domicilio y la prohibición de comunicaciones telefónicas y/o electrónicas contra la denunciante, la que fue dictada a fs. 5/5vta. con fecha 14/05/2018 por el plazo de 3 meses; medida que fue consentida por el denunciado.

Ya anteriormente, el 24 de mayo de 2017 -Expte. Nº 382/2017 agregado por cuerda- la actora había ya denunciado al Sr. M. por violencia familiar y había solicitado como medidas de protección la exclusión del denunciado del hogar, la prohibición de acceso y acercamiento y la prohibición de comunicaciones telefónicas, medida que fue adoptada el 5/6/2017 por el término de 60 días, que fue igualmente consentida por el demandado.-

A fs. 22, se presenta el demandado y solicita que encontrándose vencida la medida de exclusión del hogar en su contra se orden su reintegro y el de sus hijas menores de edad, además de otorgarle en forma unilateral y exclusiva el cuidado personal de sus hijos.-

A fs. 37/38, obra informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 13/09/2018 donde concluye: (i) que si bien de M. E. refuta las situaciones planteadas por L. respecto a las condiciones de la vivienda, organización familiar y cuidado de los niños, su relato es contradictorio y confuso; (ii) que el Sr. M. resulta coherente en su argumentación en la que puntualiza que el niño vive con él y tiene resistencia a ver a su mama en tanto cuida frecuentemente de C., … pero que la pequeña no quiere quedarse en la casa materna; (iii) Al tomar contacto con las hijas adolescentes de la señora y la niña en el domicilio donde las tres residen, se constatan indicadores de falta de higiene, deterioro y desorganización en todos los recintos de la vivienda…; (iv) Esta condición habitacional evidencia una conducta negligente por parte de quien estuviera a cargo del cuidado de las tres hermanas, en este caso la progenitora lo cual no se asocia a la precariedad material, sino mas bien a la ausencia de las funciones de cuidado y protección exponiendo a las tres hijas a una situación que se constituye en factor de riesgo para ellas y (v) L. reside en una casilla rodante ubicada en el terreno de una familia vecina en ella convive junto a J. y en ocasiones lleva a C. a pasar tiempo con ellos. Si bien no cuenta con los servicios básicos, se observa un espacio organizado, previendo estrategias para la optimización de los recursos en función de las necesidades de ambos. Así las cosas, el equipo

profesional estima que la permanencia del señor junto a sus hijos en la casa familiar bajo su cuidado, ofrecería las condiciones necesarias para garantizarles a C. y J. un contexto de protección, tarea que de hecho el padre de los niños realiza con los recursos con los que cuenta.

A fs. 46, contesta vista la Sra. Asesora de Familia no formulando objeción a las medidas requeridas por el progenitor de los niños.

A fs. 61/62, la actora pone en conocimiento su situación de vulnerabilidad socio habitacional de su grupo familiar, además de relatar que estudia en la Universidad por la mañana los días martes y jueves y trabaja todas las tardes de lunes a sábados, toda vez que es el único sostén económico del hogar. Impugna el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario y dado que se cuestiona su rol materno y entendiendo que la medida de exclusión dispuesta resulta más gravosa para el interés superior de los niños que se pretende tutelar solicita como medidas sustitutivas la intervención del Servicio de Protección de Derechos a los fines de que realice un acompañamiento del grupo familiar y fortalecimiento de la actora en su rol materno. Intervención que fue dispuesta por la jueza a fs. 65.

A su turno, se toma contacto personal con los niños y la joven, de las entrevistas de fs. 93 y 94 en esta instancia a J., C. y la joven A..

Ahora bien, la decisión adoptada por la jueza motivada exclusivamente en un informe que contradice el anterior y por lo tanto soslaya la violencia psicológica, verbal y económica que ejerce el denunciado sobre la actora y sus hijos debe ser revisada.

El mentado informe -fs. 37/38- describe en las condiciones socio habitacionales de las partes pero silencia los vínculos relacionales familiares. Los cuestionamientos a la Sra. Z. en su rol materno se basan en las condiciones de higiene del hogar, sin reparar que es una vivienda que no cuenta con los servicios de luz y agua potable ya que conforme resulta de las constancias de fs. 61 para la conexión de los mismos debe abonar la suma de $30.000 y sus ingresos no le permiten reunirlos.

La mentada precariedad es una consecuencia verosímil de la violencia económica ejercida por el Sr. M. y que fuera informada oportunamente.

Solo la invisibilización de esta realidad y el uso de un estereotipo de “buena madre” asociado al orden es el sustento del reproche hacia la Sra. Z. en el cumplimiento del rol de cuidado.

Destacamos que lisa y llanamente se ha soslayado que la Sra. Z. es el único sostén económico de ese hogar, que trabaja de lunes a viernes de 16:30h a 20:30h y los días sábados de 9:30h a 13h y realiza tareas de limpieza, planchado y entrega de folletería las mañanas que tiene libres; además estudia en la Universidad San Juan Bosco los martes de 8 a 10h y los jueves de 10 a 12h para

lograr una mejor inserción laboral que entiende repercutirá en una mejor calidad de vida familiar.

Repárese que los mismos profesionales del Equipo Técnico evaluaron que el Sr. M. "ejerce violencia a predominio emocional y verbal sobre la Sra. Z. y sus hijas. Así mismo se considera que ejerce violencia emocional respecto de J. al que involucra en el conflicto conyugal" (sic), además puede extraerse del informe que el Sr. M. posee una conducta celotípica y de control sobre la Sra. Z. que lo lleva a haber ejercido violencia verbal, física y emocional. Además esto repercute sobre las adolescentes que se siente atemorizadas produciéndoles sufrimiento por las agresiones verbales.

La magistrada no ha valorado la contundencia de este informe y la continuidad de la conflictiva familiar prescindiendo de las repercusiones de esa conducta violenta en las adolescentes, la niña y el niño en función de su derecho de no ser objeto de ninguna forma de violencia.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 61/62 y se revoca los puntos a) y c) de fs. 47, debiendo reintegrarse a la Sra. M. E. Z. y sus cuatros hijos al domicilio sito en calle X y X, Manzana X, Lote X, Bº km X de ésta ciudad. Otorgar el cuidado personal unilateral provisorio de los niños J. M. y C. M. a favor de su progenitora la Sra. M. E. Z..

Asimismo deberá continuar la intervención del Servicio de Protección de Derechos a los fines de acompañar y fortalecer el rol materno e instar las

acciones administrativas para obtener el acceso a los servicios de luz, agua potable y cloacas.-

IV.- Las costas de ésta instancia son a cargo del demandado vencido.

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria arts. 5, 6, 6bis, 29, 13, 32 de la Ley XIII Nº 4 modif. Nº 15.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. E. Z. a fs. 61/62, y revocar los puntos a) y c) de fs. 47, debiendo reintegrarse a la actora y sus cuatros hijos al domicilio sito en calle X y X, Manzana X, Lote X, Bº km X de ésta ciudad. Otorgar el cuidado personal unilateral provisorio de los niños J. M. y C. M. a favor de su progenitora la Sra. M. E. Z..

2) Disponer que continúe la intervención del Servicio de Protección de Derechos a los fines de acompañar y fortalecer el rol materno e instar las acciones administrativas para obtener el acceso a los servicios de luz, agua potable y cloacas.-

3) Costas de esta instancia al demandado vencido.

4) Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. C. D. y H. G. A. en la suma equivalente a DOS (2) JUS y los de la Dra. M. M. C. en la suma equivalente a UN (1) JUS.-

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

Silvia Noemí ALONSO
Jueza de Cámara

Julio Antonio ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS